

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/471/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y MIGUEL A. PINEDA CAMPOS, AGENTE VIAL B-12, CLAVE M-105, DEL SECTOR DELTA, TURNO MATUTINO, DE LA UNIDAD 354, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano***** , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y MIGUEL A. PINEDA CAMPOS, AGENTE VIAL B-12, CLAVE M-105, DEL SECTOR DELTA, TURNO MATUTINO, DE LA UNIDAD 354, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el ciudadano***** , a demandar como acto impugnado: **"A).**- *Lo constituye la Inconstitucional e ilegal Cedula de Notificación Infracción Número 607507, realizada en mi contra por el Agente Vial B-12, el C. Miguel A. Pineda Campos, ello sin causa ni motivo justificado, y en consecuencia dejen insubsistente la infracción citada y efectúen la devolución inmediata de mi licencia de manejo retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente.* - - - - **B).**- *Lo constituye la Inconstitucional e ilegal retención de mi licencia de manejo, como garantía del pago de la ilegal infracción, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez*

prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal." El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/471/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir que las demandadas se abstengan de imponer sanción alguna al actor con motivo de la infracción impugnada por la falta de la licencia de conducir decomisada.

3.- En acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se le tuvo por informado respecto a la suspensión que le fue concedida a la parte actora, así como también, hizo la devolución de la licencia de conducir que le fue retenida a la parte actora.

4.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Mediante certificación del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y AGENTE VIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se les tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea, por lo que les fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarados confeso de los actos que les atribuyó la parte actora.

6.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes procesales o persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y

cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se formularon alegatos, ni consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio 607507, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito Pineda Campos Miguel A., agente vial B-12, clave M-105, Sector Delta, Turno Matutino, Unidad 354, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 10 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Previo a la emisión de la sentencia y revisada las constancias se advierten que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, C. Coordinador General de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su escrito de informe de cumplimiento de la suspensión otorgada al actor, hizo la devolución de la Licencia de Manejo que le fue retenida a la parte actora y que éste señaló como segundo acto impugnado, no así en cuanto al primer acto, por lo que, se continua el juicio en cuestión.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad del acto impugnado que se le atribuye a la autoridad demandada, en relación al acto impugnado consistente en: "**A).**- *Lo constituye la Inconstitucional e ilegal Cedula de Notificación Infracción Número*

607507, realizada en mi contra por el Agente Vial B-12, el C. Miguel A. Pineda Campos, ello sin causa ni motivo justificado, y en consecuencia dejen insubsistente la infracción citada y efectúen la devolución inmediata de mi licencia de manejo retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente.”

Del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora a juicio de esta Sala Instructora devienen sus conceptos de nulidad fundados para declarar la nulidad del acto reclamado, en atención a que del mismo se advierte que las demandas al emitirlo lo hicieron en trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y numeral 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, y como se puede advertir a foja 10 del expediente, que se analiza corre agregado el acto reclamado el cual a simple vista carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, debido a que la autoridad ejecutora, ciudadano Pineda Campos Miguel A., agente vial B-12, clave M-105, Sector Delta, Turno Matutino, Unidad 354, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al formular la cedula de notificación de infracción con número de folio 607507, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, lo hizo sin estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que omitió mencionar el precepto legal aplicable a la citada infracción, pues no basta que en el recuadro contenga la leyenda “ART: 24 Fcc I- II. III Falta de razón social”, para presuponer que dicho artículo

corresponde al ordenamiento normativo municipal, sino que debe establecer con toda claridad, que el numeral mencionado a qué Reglamento corresponde, si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es artículo 24 fracciones I, II y III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dicho precepto legal no indica que por la situación contemple el levantamiento de la cédula de infracción y retención de la licencia de conducir, como sucedió en el presente caso, inobservando con ello los dispositivos legales 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero que dicen:

Artículo 24.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos y todos aquellos que presten algún servicio, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio que puede ser particular, público local o federal;
- II. Nombre y dirección del propietario; y
- III. Tipo de carga y productos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| |
|--|
| Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez. |
| De 5 a 10 días de SM |

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y**
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo del dispositivo legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, siendo insuficiente que la autoridad demandada señale que fue por falta de razón social y retenerle la licencia de conducir.

En base a lo anteriormente expresado, esta Sala Regional considera que la autoridad demandada transgredió con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de

modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con apoyo en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a declarar la nulidad e invalidez de la cedula de notificación de infracción número 607517 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, que constituye el acto impugnado, por incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales e inobservancia de la ley.

Una vez configurado lo establecido en los artículos 131 y 132 del código de la materia, las autoridades demandadas, CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y MIGUEL A. PINEDA CAMPOS, AGENTE VIAL B-12, CLAVE M-105, DEL SECTOR DELTA, TURNO MATUTINO, DE LA UNIDAD 354, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, y se abstengan de imponer sanción económica alguna con motivo del acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 5 y 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, 80,

131, 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y MIGUEL A. PINEDA CAMPOS, AGENTE VIAL B-12, CLAVE M-105, DEL SECTOR DELTA, TURNO MATUTINO, DE LA UNIDAD 354, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.